

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. - Quito, D.M., 04 de agosto de 2025.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez, Jhoel Escudero Soliz y José Luis Terán Suárez, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 10 de julio de 2025, **avoca** conocimiento de la causa **52-25-IN, acción pública de inconstitucionalidad.**

1. Antecedentes procesales

1. El 30 de junio de 2025, Víctor Andrés Quishpe Ilguan, presidente de la Unión Nacional de Educadores (“UNE”), presentó una acción pública de inconstitucionalidad por el fondo y por la forma en contra de la Ley Orgánica de Integridad Pública (“LOIP”).¹ Por el fondo la demanda impugna del artículo 6 numeral 24 y las disposiciones reformativas tercera y décimo sexta, numeral 3 de la LOIP. En la misma fecha, de acuerdo con el sorteo realizado por el Sistema Automatizado de la Corte Constitucional, la competencia para conocer el caso recayó en el juez José Luis Terán Suárez.

2. Oportunidad

2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 78 numerales 1 y 2 de la LOGJCC, las demandas de inconstitucionalidad por razones de contenido o fondo pueden ser presentadas en cualquier momento, en tanto que las que se plantean por cuestiones de forma pueden presentarse dentro del año siguiente a la entrada en vigencia del acto normativo impugnado. En el presente caso, la demanda se presentó, por razones de forma y fondo en contra de la LOIP, norma que entró en vigencia el 26 de junio de 2025. Por lo tanto, se verifica que la demanda ha sido presentada oportunamente.

3. Normas impugnadas

3. El accionante impugna por la forma toda la LOIP y por el fondo el artículo 6 numeral 24 y las disposiciones reformativas tercera y décimo sexta, numeral 3 de la Ley Orgánica de Integridad Pública. El texto de las normas referidas es el siguiente:

[...] Art. 6.- En la Ley Orgánica del Servicio Público efectúese las siguientes reformas:

[...]

24. Sustitúyase el artículo 81, con el siguiente:

Art. 81.- Estabilidad de las y los servidores públicos.- Se establece dentro del sector público, la carrera del servicio público, con el fin de obtener eficiencia en la función

¹ Publicada en el tercer suplemento del Registro Oficial No.68, de 26 de junio de 2025.

pública, mediante la implementación del sistema de méritos y oposición que garantice la estabilidad condicionada a resultados de los servidores idóneos y calificados.

A las servidoras y servidores de carrera que, a partir de los sesenta y cinco (65) años, cumplan los requisitos establecidos en las leyes de la seguridad social para la jubilación y requieran retirarse voluntariamente del servicio público, se les podrá aceptar su petición y se les reconocerá un estímulo y compensación económica, de conformidad con lo determinado en esta Ley.

Las servidoras y servidores, a los setenta (70) años de edad de carrera, que cumplan los requisitos establecidos en las leyes de la seguridad social para la jubilación, obligatoriamente tendrán que retirarse del servicio público y cesarán en su puesto. Percibirán una compensación conforme a esta Ley.

Se exceptúan a las servidoras y servidores que se dediquen a la docencia universitaria, quienes podrán continuar en el servicio público hasta los setenta y cinco (75) años de edad.
[...].

Tercera.- Refórmese el Código de la Niñez y Adolescencia en lo siguiente:

1. Sustitúyase el artículo 331 por el siguiente:

Art. 331.- Duración del internamiento preventivo.- El internamiento preventivo no podrá exceder de ciento ochenta días. En los casos de delitos sancionados en el Código Orgánico Integral Penal con penas superiores a diez años de privación de libertad, el internamiento preventivo podrá durar un año. Transcurridos los plazos referidos el funcionario responsable del establecimiento en que ha sido internado, pondrá en libertad al adolescente de inmediato y sin necesidad de orden judicial previa.

El incumplimiento de esta disposición por parte de dicho funcionario será sancionado con la destitución del cargo, sin perjuicio de su responsabilidad penal y civil.

2. Sustitúyase el artículo 334-A por el siguiente:

Art. 334-A.- Prescripciones.- El ejercicio de la acción en los casos de delitos prescribirá en cinco años, salvo los delitos sancionados que en el Código Orgánico Integral Penal fueran sancionados con penas superiores a diez años de privación de libertad, lo cuales prescribirán en diez años.

Las contravenciones prescribirán en ciento ochenta días desde su cometimiento.

Las medidas socioeducativas prescribirán en el mismo tiempo de su imposición más el cincuenta por ciento. En ningún caso será menor de cinco años desde el día en que se ejecutorió la sentencia.

3. Sustitúyase el artículo 342 por el siguiente:

Art. 342.- Investigación previa.- Antes de iniciar la instrucción, el fiscal podrá investigar

los hechos que por cualquier medio lleguen a su conocimiento en el que se presuma la participación de un adolescente.

La investigación previa no excederá de un año en los delitos sancionados con pena privativa de libertad de hasta cinco años, ni de dos años en aquellos sancionados con pena superior a cinco años.

Transcurridos los plazos señalados el fiscal, en el plazo de diez días, ejercerá la acción penal o archivará la causa, y en caso de no hacerlo, dicha omisión se considerará como infracción grave de acuerdo con el Código Orgánico de la Función Judicial.

Dentro de los plazos previstos para la investigación, el fiscal solicitará al juzgador competente señale día y hora para la audiencia de formulación de cargos, siempre que existan los elementos suficientes.

La audiencia de formulación de cargos se desarrollará de acuerdo con las reglas del Código Orgánico Integral Penal.

4. Sustitúyase el artículo 343 por el siguiente:

Art. 343.- Duración de la instrucción.- La etapa de instrucción durará noventa días improrrogables, contados a partir de la fecha de la audiencia de formulación de cargos, sin perjuicio de que el fiscal señale un plazo menor para su conclusión.

En caso de delito flagrante, la instrucción no excederá de treinta días.

Si aparecen en el proceso datos de los que se presuma la participación de otro adolescente en el hecho investigado, el fiscal solicitará audiencia para la vinculación.

La instrucción se mantendrá abierta por un plazo adicional de treinta días, por una sola vez, contados a partir de la audiencia de vinculación que se efectuará dentro del plazo previsto para la instrucción.

La audiencia se llevará a cabo con la participación directa del adolescente y/o su defensor público o privado.

El fiscal que incumpla los plazos señalados en este artículo, será sancionado en la forma prevista en la Ley.

5. Sustitúyase el artículo 347 por el siguiente:

Art. 347.- Conciliación promovida por el juzgador.- Tanto el fiscal como el juzgador competente podrá promover un acuerdo conciliatorio, siempre que el delito sea sancionado con penas privativas de libertad de hasta diez años. La admisión de un acuerdo conciliatorio para delitos sancionados con penas privativas de libertad de diez años en adelante será causal de destitución de los servidores judiciales que intervengan en la audiencia por error inexcusable.

Este se podrá proponer antes de la instalación de la Audiencia de evaluación y preparatoria de juicio. Si se logra el acuerdo conciliatorio, constará en acta conforme al artículo anterior.

6. Sustitúyase el artículo 371 por el siguiente:

Art. 371.- Finalidad de las medidas socioeducativas.- Las medidas socioeducativas tienen como finalidad la protección de la víctima, así como la sociedad y el desarrollo de los adolescentes infractores, garantizar su educación, integración familiar e inclusión constructiva a la sociedad, así como promover el ejercicio de los demás derechos de la persona de conformidad con la Constitución, instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador y este Libro, sin discriminación alguna, garantizando su rehabilitación y reinserción a la sociedad.

Se garantizarán espacios y mecanismos efectivos para contar con educación, el desarrollo deportivo, su salud física y mental, así como el libre desarrollo de pensamiento y creencia religiosa.

En el caso de que exista una situación de adicción a drogas, se brindará todas las facilidades para contar con una rehabilitación efectiva, incluyendo apoyo psicológico y/o psiquiátrico de ser el caso.

7. Sustitúyase el artículo 385 por el siguiente:

Art. 385.- Aplicación de las medidas socioeducativas en delitos sancionados en el Código Orgánico Integral Penal.- Las medidas socioeducativas aplicables a los delitos sancionados en el Código Orgánico Integral Penal son:

1. Para los casos de delitos sancionados con pena privativa de libertad de más de un mes hasta tres años, se aplicará la medida de amonestación y una o más de las siguientes medidas:

- a) Imposición de reglas de conducta de uno a seis meses.
- b) Orientación y apoyo psico socio familiar de tres a seis meses.
- c) Servicios a la comunidad de uno a seis meses.
- d) Libertad asistida de tres meses a un año.
- e) Internamiento domiciliario de tres meses a un año.
- f) Internamiento de fin de semana de uno a seis meses.
- g) Internamiento con régimen semiabierto de seis meses a dos años.

2. Para los casos de delitos sancionados con pena privativa de libertad superior a tres años y hasta cinco años, se aplicará la medida de internamiento institucional de uno a dos años.

3. Para los casos de delitos sancionados con pena privativa de libertad superior a cinco años y hasta diez años, se aplicará la medida de internamiento institucional de tres a cinco años. En estos casos no se aplicarán otras medidas socioeducativas privativas de libertad distintas al internamiento institucional, y no podrá cambiarse su régimen de ejecución al semi abierto o abierto.

4. Para los casos de delitos sancionados con pena privativa de libertad superior a diez años, se aplicará la medida de internamiento institucional de diez a doce años. En estos casos no se aplicarán otras medidas socioeducativas privativas de libertad distintas al internamiento institucional, y no podrá cambiarse su régimen de ejecución al semi abierto o abierto.

5. Para los casos de delitos sancionados por el tipo penal establecido en el artículo 139.1 y sus delitos conexos, se aplicará la medida de internamiento institucional de doce a

quince años. En estos casos no se aplicarán otras medidas socioeducativas privativas de libertad distintas al internamiento institucional, y no podrá cambiarse su régimen de ejecución al semi abierto o abierto

Adicionalmente y seis meses antes de concluir esta medida socioeducativa se realizará una evaluación integral que determinará la necesidad de seguimiento y control de hasta dos años posteriores al cumplimiento de la medida.

Para los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, el juzgador especializado en adolescentes infractores impondrá además la obligación de que el adolescente asista a programas de educación sexual, dentro del tratamiento de las medidas socioeducativas.

8. Sustitúyase el artículo 388 por el siguiente:

Art. 388.- Continuidad del cumplimiento de medidas socioeducativas del mayor de edad.- El adolescente sentenciado al llegar a la mayoría de edad continuará con la medida socioeducativa impuesta. Si es una medida socioeducativa privativa de libertad, permanecerá en una sección especial en el mismo Centro de adolescentes infractores.

Durante la existencia de un conflicto armado interno y en los casos de cometimiento de los delitos detallados a continuación, el cumplimiento de la medida socioeducativa será en Centros de Privación de Libertad. Para tal efecto, se establecerán secciones especiales en los referidos centros a fin de garantizar la protección de sus derechos:

- Enriquecimiento ilícito, y enriquecimiento privado no justificado;
 - Lavado de activos;
 - Tráfico de influencias, y oferta de realizar tráfico de influencias, relacionada con los grupos armados organizados;
 - Testaferrismo;
 - Extorsión, y secuestro extorsivo;
 - Obstrucción de justicia;
 - Asociación ilícita, relacionada con los grupos armados organizados;
 - Delincuencia organizada, terrorismo y su financiamiento;
 - Delitos relacionados con la actividad ilícita de recursos mineros;
 - Delitos de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, y producción ilícita de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización;
 - Delitos cometidos en contra de actividades hidrocarburíferas;
 - Sicariato;
 - Asesinato;
 - Trata de personas;
 - Reclutamiento de niños, niñas y adolescentes con fines delictivos;
 - Tráfico ilícito de armas; y,
 - Tenencia y porte no autorizado de armas, y municiones o componentes de uso privativo de las Fuerzas Armadas o de uso privativo de la Policía Nacional.
- [...].

Décima sexta.- En el Código Orgánico de la Función Judicial, realícese las siguientes reformas:

1. En el artículo 108, efectúese las siguientes reformas:

a. Elimínese el numeral 11.

b. Inclúyase los siguientes numerales:

15. No reportar, advertir o comunicar oportunamente hechos, relaciones o actuaciones de los que se tenga conocimiento, que puedan constituir indicios razonables de crimen organizado, corrupción o infiltración de estructuras delictivas en el sistema de justicia.

16. Obstaculizar, negar o dilatar injustificadamente la entrega de información o documentación en procesos de control patrimonial, auditoría o investigaciones administrativas que tengan como finalidad verificar posibles actos de corrupción o enriquecimiento ilícito dentro del sistema judicial.

2. En el artículo 109, efectúese las siguientes reformas:

a. Sustitúyase el numeral 17 por lo siguiente:

17. No comparecer a una audiencia, excepto por caso fortuito o fuerza mayor. En el caso de justificación por enfermedad, la o el servidor presentará el certificado médico validado por el IESS, en el término de tres días subsiguientes. Este certificado indicará el tiempo de reposo.

b. Inclúyase los siguientes numerales:

20. Establecer, mantener o facilitar, de forma directa o indirecta, vínculos con organizaciones delictivas, grupos armados organizados o redes de crimen organizado, mediante acciones u omisiones que favorezcan sus intereses.

21. Incurrir en un incremento patrimonial injustificado, determinado por la autoridad competente o por mecanismos institucionales de control interno, sin perjuicio de las acciones penales o civiles que correspondan.

22. Incurrir en actos de simulación, ocultamiento o transferencia de bienes a nombre de terceros para encubrir el incremento patrimonial no justificado, conforme a lo determinado por la Unidad de Análisis Financiero y Económico, Fiscalía General del Estado o auditorías institucionales.

23. La jueza o juez que en procesos de delincuencia organizada imponga medidas alternativas a la prisión preventiva o sustituya la prisión preventiva sin motivación e incumpliendo los requisitos legales, en perjuicio del interés social y la protección de los derechos de las víctimas.

Para la determinación de esta conducta en cualquier momento el Consejo de la Judicatura podrá solicitar de oficio al Presidente de la Corte Provincial o de la Corte Nacional de Justicia según corresponda emita una declaratoria jurisdiccional en la cual se establezca si la imposición de medidas alternativas a la prisión preventiva o la revocatoria de esta, fueron emitidas en cumplimiento de los requisitos legales.

24. La o el Fiscal que, en presencia de un delito flagrante por delitos de delincuencia organizada, extorsión, asociación ilícita o conflicto armado interno y sus conexos, beneficie al imputado con medidas alternativas sin la fundamentación debida.

25. Dejar caducar la prisión preventiva.

3. A continuación del artículo 269, agréguese el siguiente artículo:

Art. 269.1.- Declaratoria de emergencia.- En caso de que, previo análisis del Presidente del Consejo de la Judicatura, la Función Judicial requiera de acciones inmediatas y urgentes para abordar problemas del servicio público de administración de justicia, y realizar mejoras esenciales para garantizar la tutela judicial efectiva de la ciudadanía, se resolverá la declaratoria de emergencia en la Función Judicial.

Previo a la declaratoria, el Presidente del Consejo de la Judicatura someterá a aprobación del Pleno del Consejo los informes técnicos que establezcan la necesidad de declarar en emergencia la Función Judicial. Una vez que se cuente con la aprobación de la mayoría simple, el Director General del Consejo de la Judicatura emitirá la resolución de declaratoria de emergencia en la Función Judicial.

Esta declaratoria permitirá de forma temporal y excepcional, realizar las siguientes acciones:

- a. Establecer un régimen especial y expedito de ingreso a la carrera judicial, donde no se generará estabilidad a los servidores judiciales.
- b. Reasignar y requerir recursos presupuestarios para atender la emergencia.
- c. Realizar evaluaciones anticipadas a jueces y fiscales.
- d. Realizar las contrataciones por emergencia que se requieran.

La resolución de declaratoria de emergencia deberá estar motivada, y determinar un plazo de duración. El plazo podrá prorrogarse por decisión del Pleno del Consejo de la Judicatura [...].

4. Pretensión y fundamentos

4.1 Inconstitucionalidad por la forma.

4. El accionante afirma que:

La [LOIP] no tiene conexidad de carácter temático, teleológico y sistémico, ya que el objetivo de la Ley radica en regular la integridad de la gestión pública y la norma reforma la entrega de incentivos económicos para supresión de partidas y por concepto de jubilación, así como la internación preventiva de adolescentes.

- 5.** Asimismo, señala que, las reformas al Código Orgánico de la Función Judicial y al Código de la Niñez y Adolescencia no aparecen en los considerandos del proyecto inicial remitido por el Presidente, y que, durante el segundo debate se incorporaron cambios y textos que el ponente los puso a consideración, violentando el procedimiento parlamentario que señala que, debían regresar a la comisión para debatirlos y proponer nuevos textos para la votación. Además, señalan que: “[...] es el Presidente de la República el que tiene la potestad de establecer el carácter de urgencia económica de los proyectos de Ley por, por lo que, incorporar normas que no fueron calificadas por el presidente en el proyecto original es vulnerar esta calificación”.

4.2 Inconstitucionalidad por el fondo.

6. Sobre la alegada inconstitucionalidad del artículo 6.24 de la LOIP, el accionante señala que la reforma deja sin norma el cálculo para el incentivo jubilar por lo que afecta la seguridad jurídica, pues se deja sin posibilidad de cumplimiento la disposición transitoria vigésima primera de la Constitución (pago de compensación con base a la variable de edad y años de servicio).
7. Respecto a la alegada inconstitucionalidad de la disposición reformativa tercera de la LOIP, el accionante afirma que, en Ecuador, los adolescentes entre 12 y 18 años son considerados inimputables, lo que significa que no son juzgados bajo el COIP y no se les aplican las mismas sanciones penales. En cambio, son sujetos a un sistema de justicia especializado para adolescentes, que se centra en medidas socioeducativas y de protección. Por lo que, las actuaciones contrarias o atentatorias a los derechos son juzgadas, pero de manera distinta a la de los adultos.
8. Asimismo, expone que las normas reformadas del Código de la Niñez y Adolescencia mediante la disposición reformativa tercera vulneran los compromisos internacionales en materia de derechos humanos del Ecuador, así como el principio de no regresividad de derechos, pues, es una medida regresiva en derechos y no tiene una justificación adecuada, además que, no resuelve los problemas fundamentales del reclutamiento de niños y adolescentes a los grupos delincuenciales.
9. Tomando como referencia los criterios de la Corte Constitucional expuestos en la sentencia 59-17-IN/22, señala que, el legislador no justifica la medida de ampliar los tiempos del internamiento provisional, la prescripción, la investigación previa, la instrucción, entre otras. Tampoco señala que esta regresión se justifique en función de otros derechos que derroten el “interés superior del niño”.
10. En cuanto a la alegada inconstitucionalidad de la disposición reformativa décimo sexta numeral 3 de la LOIP, el accionante señala que:

La Ley establece un régimen especial para la declaratoria de emergencia de la función judicial, que se centra en los procesos de evaluación y designación de servidores judiciales, poniendo a estos últimos una condición: no contar con estabilidad.
11. Sobre lo anterior, agrega que: “[...] el eliminar la estabilidad de los jueces y juezas que sean designados durante el ‘régimen especial y expedito de ingreso a la carrera’ que señala esta norma, es una vulneración a la independencia judicial”.

4.3 Pretensión.

12. A continuación, el accionante expone que su pretensión es que se declare la inconstitucionalidad por la forma de la LOIP y que se declare la inconstitucionalidad por el fondo de las normas impugnadas.
13. Finalmente solicita que la causa sea priorizada y que se dicten medidas cautelares refiriendo que existe gravedad por la afectación que tendrían las normas impugnadas sobre grupos de atención prioritaria; que hay urgencia por la amenaza inminente a los cálculos para la jubilación de adultos mayores y el procesamiento de adolescentes infractores; y, que podría dar lugar a un daño irreparable por el estigma y las afectaciones en los derechos de los adolescentes infractores que “terminarían procesados por tiempos superiores a los que la Ley anterior señalaba”.

5. Admisibilidad

14. El artículo 83 de la LOGJCC establece que la inadmisión de la acción de inconstitucionalidad procederá cuando la acción no cumpla los requisitos de la demanda, siempre que no sean subsanables.
15. El artículo 79 de la LOGJCC determina que los requisitos son: (1) la designación de la autoridad ante quien se propone; (2) los datos de las personas accionantes; (3) la denominación de los órganos emisores de las disposiciones atacadas; (4) la indicación de las disposiciones acusadas como inconstitucionales; (5) el fundamento de la pretensión con (5.1.) la especificación de las disposiciones constitucionales presuntamente infringidas, con especificación de su contenido y alcance y (5.2.) argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por los cuales se considera que exista una incompatibilidad normativa; (6) solicitud de suspensión provisional de la disposición demandada, cuando a ello hubiere lugar; (7) información para recibir notificaciones; y, (8) la firma de la persona demandante o de su representante, y de la abogada o abogado patrocinador de la demanda.
16. Este Tribunal verifica que en el presente caso se cumplen los requisitos del artículo 79 de la LOGJCC ya que el accionante: (1) propone la demanda ante la Corte Constitucional; (2) proporciona los datos requeridos en la parte inicial de la demanda; (3) indica que la Asamblea Nacional es el órgano que aprobó el proyecto de ley calificado de urgencia en materia económica y que el órgano que sancionó la norma es la Presidencia de la República; (4) especifica que la demanda se presenta por razones de fondo y forma en contra de la Ley Orgánica de Integridad Pública, en forma específica respecto de las normas descritas en el párrafo 3 de este auto ; (5.1) señala

que las normas impugnadas serían incompatibles con los artículos 11.4, 82, 136, 137 y 168 de la Constitución; (6) proporcionan correos electrónicos para recibir futuras notificaciones; y, (7) la demanda cuenta con las firmas respectivas del accionante y sus abogados patrocinadores.

17. En cuanto al cumplimiento del requisito 5.2. (la presentación de argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por los cuales se considera que exista una incompatibilidad normativa), este Tribunal observa que el accionante presenta cargos mínimamente completos que permitirían a la Corte Constitucional, en la fase de sustanciación, plantear problemas jurídicos y pronunciarse sobre las alegadas incompatibilidades entre las normas impugnadas y la Constitución.
18. En virtud de lo expuesto, corresponde admitir la causa a trámite.

6. Solicitud de medidas cautelares

19. El artículo 79 numeral 6 de la LOGJCC establece que la demanda de inconstitucionalidad contendrá, entre otros requisitos y cuando corresponda, la solicitud de suspensión provisional de la disposición demandada debidamente sustentada, sin perjuicio de la adopción de otras medidas cautelares.
20. Del párrafo 13, se desprende que el accionante no ha proporcionado elementos suficientes que sustenten su petición medidas cautelares, limitándose a solicitarlas y enunciar que las mismas responden a una situación de gravedad, urgencia e irreparabilidad, realizando afirmaciones generales, en las que no se identifica una argumentación que permita evidenciar los referidos elementos respecto a las normas cuya suspensión se solicita. Por lo tanto, resulta improcedente aceptar un requerimiento como el que se pretende, bajo los argumentos presentados.
21. Finalmente, en virtud de la relevancia del caso, este Tribunal recomienda su priorización y, de conformidad con el artículo 7.3 del RSPCCC, la elaboración del respectivo informe.

7. Decisión

22. Por las razones expuestas, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve:
23. **Admitir** a trámite la acción pública de inconstitucionalidad **52-25-IN**, sin que esta decisión implique prejuzgamiento sobre la materialidad de la pretensión.
24. **Negar** la solicitud de medidas cautelares.

25. **Correr traslado** con este auto y la copia de la demanda a la Asamblea Nacional y a la Presidencia de la República para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 literal d de la LOGJCC, en el **término de quince días** contados desde la notificación del presente auto, intervengan defendiendo o impugnando la constitucionalidad de las normas impugnadas, debiendo señalar correo electrónico para futuras notificaciones.
26. **Notificar** con el presente auto a la Procuraduría General del Estado.
27. **Poner en conocimiento** de la ciudadanía la existencia del presente proceso a través de la publicación de un resumen completo y fidedigno de la demanda en el Registro Oficial y en el portal electrónico de la Corte Constitucional.
28. **Solicitar** a las partes procesales que, en el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución N° 007-CCE-PLE-2020, utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> para el ingreso de escritos y demandas. La herramienta tecnológica SACC será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente se aceptará escritos o demandas presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García, de lunes a viernes desde las 8h00 de la mañana hasta las 16h30 horas.
29. El Segundo Tribunal de la Sala de Admisión que conoció la presente acción pública de inconstitucionalidad, recomienda al juez sustanciador realizar el informe pertinente para el tratamiento prioritario de esta causa, con prescindencia de su orden cronológico atendiendo a las circunstancias del caso.
30. **Notifíquese y cúmplase.-**

Documento firmado electrónicamente
Jorge Benavides Ordóñez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente
Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente
José Luis Terán Suárez
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión de 4 de agosto de 2025. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN